

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2021-00189-00

En atención a la documental que antecede -folios 145 a 285-, se observa que el mandamiento de pago le fue notificado a **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GERENCIA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A**, el día 13 de septiembre de 2021, según el acta vista a folio 144 del expediente, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para el trámite que en derecho corresponda.

Finalmente, Secretaría habilite el expediente digital en la plataforma Justicia XXI Web–Tyba, para que sea consultado en su totalidad por las partes.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día dos (02) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andres Moreno Betancur
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cf1bc46769afa48e9077919cd814225a9f1b766a97a40a0ab0a6e2afb2baca**

Documento generado en 01/09/2022 07:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2021-00295-00

En atención a la documental que antecede -folios 30 a 38-, se observa que el mandamiento de pago le fue notificado a **HILDA LEGUIZAMON**, el día 22 de marzo de 2022, según el acta vista a folio 38 del expediente, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para el trámite que en derecho corresponda.

Finalmente, Secretaría habilite el expediente digital en la plataforma Justicia XXI Web–Tyba, para que sea consultado en su totalidad por las partes.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día dos (02) de agosto de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andres Moreno Betancur
Secretario

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad27ec4be67d8db1a2f6baadf1c61ee8f478a752be4307b4ad77fb086d05939**

Documento generado en 01/09/2022 07:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2021-00848-00

En atención al informe Secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se resuelve:

Primero: Tener por descorrido el traslado por la parte actora de la contestación de la demanda.

Segundo: Abrir a pruebas el presente asunto, para lo cual se decretan las siguientes, **LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA EN LIQUIDACION**

2.1. Demandante:

- **Documental** de ser legales y procedentes las aportadas tanto en el líbelo introductor, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesal, al tenor literal del artículo 176 del Código General del Proceso.

2.2. Demandado:

- **Documental** de ser legales y procedentes las aportadas tanto en el líbelo introductor, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesal, al tenor literal del artículo 176 del Código General del Proceso.

Tercero: Como quiera que no hay pruebas que practicar, se prescinde del término probatorio.

Cuarto: En firme la presente determinación, Secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente del proceso, atendiendo las disposiciones establecidas en el artículo 120 y numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

De igual manera, se reconoce personería a la abogada MARIA SILVANA PADILLA LOBO para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C., el día dos (02) de septiembre de 2022
Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>
Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Teléfono 3 37 58 46

Henry Andres Moreno Betancur
Secretario



Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>
Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Teléfono 3 37 58 46

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117319d169c638fbb9c38e1fc51c6d67fce4072f58ed34d36f81ab6cae8488f**

Documento generado en 01/09/2022 07:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2021-01422-00

Objeto de la Decisión.

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto del 21 de octubre de 2021 –folio 191-.

Antecedentes

En síntesis, arguyó el recurrente que la decisión objeto de discusión debe ser revocada.

Como sustento de su petición adujo que no hay lugar a la corrección monetaria de la indemnización por concepto de daño emergente y constitución de servidumbre, toda vez que, la Ley 56 de 1981 reglamentada por el Decreto 2580 de 1985, compilado en el Decreto 1073 de 2015 no prevé incremento alguno.

Consideraciones

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto de alguna anomalía que surja en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

Expuesto lo anterior, el problema que se suscita es establecer si los argumentos esbozados por el recurrente constituyen un defecto procesal al emitir el auto objeto del presente recurso.

Descendiendo el caso en cuestión se observa que en principio quien conoció del presente proceso fue el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, el cual, declaro carecer de competencia y ordeno su reparto a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, toda vez que en la litis intervenía una entidad de orden estatal (Agencia Nacional de tierras- ANT), por ende, la regla aplicable de competencia en el caso en cuestión es Art 28 numeral 10 Código General del Proceso.

De la misma manera, se evidencia que adjuntó a la demanda presentada ante juzgado Promiscuo Municipal de Quipile obra el “cálculo de indemnización y acta” documento que fue elaborado el día 18 de mayo del 2021. Y posteriormente, este despacho avoco conocimiento del proceso de referencia, solo hasta auto del 21 de octubre del 2021.

Así las cosas, nótese que el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 del 26 de mayo 2015, en su Artículo o 2.2.3.7.5.2. se señala que; *“De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos*

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:(...)

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización”

Lo anterior va en consonancia con que, dicha indemnización debe corresponder con los valores al momento en el que este despacho avoca conocimiento, toda vez que se trata de una obligación dineraria que pierde su poder adquisitivo con el tiempo. Por lo cual, no es caprichosa la exigencia de la actualización monetaria, pues la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-862 del 2006 ha establecido que es necesario “mantener el valor originario del crédito dinerario, mediante el empleo de pautas preestablecidas, aplicables a todas las obligaciones dinerarias. Mediante este procedimiento de ajuste periódico y automático se pueden actualizar salarios, rentas, ahorros, impuestos y en general todas aquellas prestaciones originadas en obligaciones que se prolongan en el tiempo”

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, el despacho no encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, como se ha manifestado, la actualización a la suma estimada como indemnización debe ser actualizada al momento en que se avoca conocimiento, para así, conservar el valor originario en el tiempo.

En conclusión, se advierte que el Despacho no incurrió en ningún tipo de error al proferir la providencia de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, sin más disquisiciones por innecesarias, el Despacho resuelve:

Primero: Confirmar el auto del 21 de octubre de 2022 por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo: Secretaría cumpla con lo ordenado en el numeral tercero del auto adiado }}21 de octubre de 2021.-

Tercero: Se ordena RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante. -

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día dos (02) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Mauricio Moreno Betancur
Secretario

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac49f217fb6a08cbef6fc28e7c01cf21afe12de166bd072b84eb58037c41c78**

Documento generado en 01/09/2022 07:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Uno (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2022-00043-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisibilidad del presente juicio Monitorio instaurado por COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S .en contra de CARGAS Y CONTENEDORES S.A.S ,no obstante, se observa que no se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 419 del Código General del Proceso, para ordenar el requerimiento de pago en contra del deudor.

En efecto, se ha establecido por la misma Corte Constitucional que la finalidad del proceso monitorio es otorgar a los acreedores un trámite judicial simplificado que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero que no constan en título ejecutivo, pero estas deben ser exigibles, contractuales y de mínima cuantía. Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer que la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo.

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso que es hoy objeto de estudio, se advierte que, si bien es cierto que, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a exigir el cobro de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía; también lo es que; de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que en el escrito subsanatorio se allegaron las facturas, por lo tanto las obligaciones aquí reclamadas se están garantizaron por el acreedor a través títulos valor, el cual es la factura de venta aportada en el escrito de subsanación, por lo tanto, el demandante debe acudir a otro mecanismo judicial para solicitar el cobro de las obligaciones solicitadas, como quiera que su ejecución por el procedimiento monitorio no se torna procedente, ante la existencia de un documento constituido a su favor y que garantiza la existencia de la obligación reclamada.

Así las cosas y por cuanto no se establece el cumplimiento de los presupuestos para la admisibilidad de la presente acción monitoria, conforme lo dispone el artículo 419 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho resuelve:

NEGAR el requerimiento de pago dentro de la presente demanda Monitoria instaurada por COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S .en contra de CARGAS Y CONTENEDORES S.A.S, con fundamento en lo antes expuesto.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día dos (02) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andrés Moreno Betancur
Secretario



Juzgado 38 PCCM Bogotá

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f371431c762b2c3db833d9416d13d9100819cb446e2d21248a3b764c4f6474f7**

Documento generado en 01/09/2022 07:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2022-00046-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento a lo ordenado al auto adiado el 19 de abril de 2022—folio 13 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de SANTOS JIMENEZ MARTINEZ contra CARLOS JULIO LOPEZ DIAZ

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día dos (02) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andres Moreno Betancur
Secretario

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7771f0c9716eff803a4262cf6c1655331a2b5110dfb66cec8ef9541d1f66462f**

Documento generado en 01/09/2022 07:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.; Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2022-00058-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento a lo ordenado al auto adiado el 19 de abril de 2022—folio 65 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de VACAPUA S.A.S. contra BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día dos (02) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andres Moreno Betancur
Secretario

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f90a90d1605f2f1c7670e604cfdbf5a1b0e5b525b8d4587c871a668577f87f**

Documento generado en 01/09/2022 07:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2022-00065-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento a lo ordenado al auto adiado el 19 de abril de 2022—folio 32 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de CENTRO DE SERVICIOS COMPARTIDOS GUSTAVO RESTREPO contra MARTHA LUCIA MOLINA MORALES y JESUS ORLANDO INCHIMA ROJAS.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día dos (02) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andres Moreno Betancur
Secretario

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da671402b5e906f90c33df8193419c678ece3acb98c8851eb0d6a1e68a604c1a**

Documento generado en 01/09/2022 07:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2022-00079-00

En atención a la solicitud que antecede -folio 76-, allegada por el abogado **LUZ ELENA ROMERO ORJUELA**, actuando en nombre propio, este Despacho acepta el retiro de la demanda, y en consecuencia ordena la entrega del escrito de demanda y de sus correspondientes anexos.

Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día dos (02) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andres Moreno Betancur
Secretario

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947692484a68def2f8bdd3e5ffdc567cfe751340324a7916dd1396b1a4d8655**

Documento generado en 01/09/2022 07:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2022-00085-00

En atención a la solicitud que antecede -folio 42-, allegada por el abogado **JUAN JOSE SERRANO CALDERON**, apoderada judicial de la parte actora **RV INMOBILIARIA S.A.** este Despacho acepta el retiro de la demanda, y en consecuencia ordena la entrega del escrito de demanda y de sus correspondientes anexos.

Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día dos (02) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andres Moreno Betancur
Secretario

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd156e236ce03b531e803ece378f502e9db41ecc5d075ddd35e6df2975955e64**

Documento generado en 01/09/2022 07:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2022-00095-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento a lo ordenado al auto adiado el 26 de mayo de 2022–folio 120 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL - IPES contra CODENSA S.A. ESP.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día dos (02) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andres Moreno Betancur
Secretario

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a3546700a0c63fef7b46dd8930a08f9ea34c4b9214bfb17c7fcac9f38cb7ce**

Documento generado en 01/09/2022 07:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.; Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2022-00109-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento a lo ordenado al auto adiado el 26 de mayo de 2022–folio 9 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente solicitud de prueba anticipada de MILTON FERNANDO DELGADO RODRIGUEZ contra CESAR AUGUSTO DELGADO RODRÍGUEZ.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ**

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día dos (02) de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andres Moreno Betancur
Secretario

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94630816bc0a7b41fc238c1a067623d27df3e274b0bf2587aaaddf1a61f0986**

Documento generado en 01/09/2022 07:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>